León, Guanajuato, a 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2560/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra de (…)**, INSPECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número 407211, levantada en fecha 05 cinco de octubre de ese mismo año. . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, y la prueba documental ofrecida y descrita en los incisos a), b), c) y d) del capítulo de pruebas de la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; y no se admitió la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 05 cinco del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora, consistente en la boleta de infracción, así como la señalada en los puntos 01 uno y 03 tres del apartado de pruebas de su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El día 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y se tuvo a la parte actora presentando escrito de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Inspector Técnico Adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . .

***Personalidad jurídica de la representante de la parte actora.***

**SEGUNDO.-** Que por cuestiones de **ORDEN PÚBLICO** ypor tratarse de un presupuesto procesal, de oficio se estudia la personalidad jurídica que ostenta el ciudadano (…),de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de la persona moral (…)**,** personalidad jurídica que acredita con copia certificada notarialmente del Testimonio de la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

La autoridad demandada en su contestación aduce que el folio de infracción no afecta su interés jurídico, ya que el documento retenido para garantizar el interés fiscal es la licencia de conducir, misma que fue expedida en favor del ciudadano Juan Manuel González Castillo. Bajo esa argumentación, se procede a analizar la causal de improcedencia prevista en la fracción I del mencionado artículo 261. . . . . . . . . .

Para este Juzgador, es **FUNDADA** esa causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; en este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que interesado es quien tiene un interés jurídico por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido; mientras el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del mismo Código, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; preceptos que en lo conducente establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 243.-**...*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.****”***

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.”*

*“Artículo 251.-**Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.- Tendrán el carácter de actor:*

*a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a los artículos transcritos en supralíneas, para la procedencia del proceso administrativo, es requisito *sine qua non* que el promovente, contar con interés jurídico y que se acredite el acto o resolución combatida que afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos; sobre el particular cabe enfatizar que, en el proceso administrativo el interés jurídico *es el derecho subjetivo tutelado a favor del accionante por una norma jurídica.* Por su parte, la Primera Saladel Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criteriovisible en la página 146 de la Obra denominada Criterios 2000-2007, editada por el referido Tribunal, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.”* *(Exp. 6.77/04.* *Sentencia de fecha 06 de julio de 2004*. *Actor:**Adán Jorge Zúñiga Chávez.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Mientras que, la doctrina al *interés jurídico* también lo denomina como el *derecho subjetivo de carácter administrativo* y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, *define el derecho subjetivo de carácter administrativo como “Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en este sentido ha sostenido que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: a).- Una facultad de exigir; y, b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza con el Registro 216534 en el Disco del Sistema de Consulta “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS” junio 1997 – Diciembre 2010, bajo el rubro siguiente: . . . . . . .

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”*

En esta tesitura, el interés jurídico lo crea la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado; entonces, para que proceda el proceso, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, es menester que en primer lugar la parte actora acredite que cuenta con ese interés jurídico y para ello se requiere que antes de la emisión del acto combatido exista un derecho subjetivo, que esté legítimamente reconocido o protegido a su favor por un precepto jurídico en una Ley o en un Reglamento o por un acto administrativo; y, en segundo lugar, que en autos del sumario se acredite una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, aclarándose que una cosa es acreditar el acto combatido y otra demostrar el perjuicio que éste puede deparar al particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo así, en infracciones al Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, puede tener interés jurídico el conductor o el concesionario o permisionario del vehículo afectó a la prestación del servicio público de transporte; entonces el conductor contará con interés jurídico, al llevar a cabo la conducta que constituye la presunta comisión de la falta administrativa, mientras que el concesionario o permisionario del servicio público de transporte tiene interés jurídico porque resentirá una afectación en su esfera de derechos si al levantar la infracción se retiene como garantía del interés fiscal la tarjeta de circulación; placa de circulación; o, el vehículo afecto a la prestación del servicio, de ahí que, cuando este último no es quien se le reprocha la conducta descrita en el acta de infracción, al momento de presentar la demanda sí se encuentra constreñido a demostrar el perjuicio que le causa ese documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo así, es el caso que la parte actora comparece al presente proceso a controvertir el acta de infracción con folio 407211, de fecha 05 cinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 10 diez; documento que de la revisión que se hace, se observa en “DATOS DEL INFRACTOR Nombre:: “Juan Manuel González Castillo”; como artículo infringido el artículo 206 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, el cual establece las obligaciones de los conductores afectos a vehículos dedicados a la prestación del servicio; y que se retuvo para garantizar el interés fiscal del municipio la licencia de conducir; de este modo, si la conducta infractora es reprochada al conductor de vehículo con número económico LE-600, de la ruta A-53, y se retuvo en garantía su licencia de conducir, entonces el acta de infracción 407211 no afecta la esfera de derechos jurídicos de la parte actora, toda vez que a quien demanda no le fue retenido documento alguno que afecte la prestación del servicio público de transporte que presta, como lo sería la tarjeta o placas de circulación o el propio vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior, que la parte actora exhiba como documentos de su parte “Comprobante de autorización de cargos-SBC”, de fecha 11 once de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; y “Comprobante de facturación electrónica en Internet”, con fecha de emisión 15 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; sin embargo dichos documentos no son idóneos para acreditar afectación al interés jurídico de la impetrante, ya que si bien se observa en los mismos el pago hecho por concepto de “MULTA”; lo es también, que de esa documental no se observa que le haya sido calificado e impuesto una multa a la parte actora derivado del acta de infracción 407211, ya que solamente tienden a acreditar un pago voluntario, más no así que al justiciable se le haya determinado imponer una sanción económica o en su defecto determinado responsabilidad solidaria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

En consecuencia, si a la parte actora derivado en el acta de infracción 407211, no se le retuvo en garantía la tarjeta de circulación, placa de circulación, el vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte con número económico LE-600 de la ruta A-53, o en su defecto se determinó en su contra sanción económica y/o responsabilidad solidaria, y al no ser el destinatario del documento controvertido, resulta evidente que no existe vinculación entre la acta de infracción impugnada y la demandante; por consiguiente, si no se le desconoce, ni se le priva, ni se le restringe algún derecho subjetivo, entonces, el acto impugnado no incide de manera real y directa, en sus derechos subjetivos administrativos; razón por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso, atentos a la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia analizada, por lo que se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del proceso, acorde a lo establecido en el **segundo**  considerando de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . .